



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 038

Audiencia número: 506

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 147 proferida el día 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA ORFANNY CHARA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y contra LA SOCIEDAD CONFECIONES MEICY S.A.S. BIC.

AUTO NUMERO: 1146

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de RUBEN ERNESTO DELGADO CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.275.782, abogado con tarjeta profesional número 320.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que la demandante acredita 6317 días laborados que corresponden a 902 semanas, además que nació el 19 de abril de 1957 y, el estatus de pensionado solo se adquiere cuando coinciden los requisitos mínimos previos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Que exige 1300 semanas cotizadas. Respecto a la mora patronal cita la sentencia SU 226 de 2019, donde puede suceder una de las siguientes hipótesis: i) cuando no se adelanta el trámite de afiliación inicial ante el sistema de pensiones, ii) cuando el empleador no reporta la novedad de ingreso de los trabajadores que ya han estado previamente afiliados. Que en cualquiera de los dos eventos se afecta la seguridad social del empleado. Por lo tanto, en el primer evento se debe pagar el pasivo con el valor correspondiente al cálculo actuarial y es necesario además demostrar la existencia del vínculo laboral. Hace referencia a la prescripción e intereses moratorios, donde éstos no proceden porque esa entidad siempre ha actuado conforme a la ley.

De otro lado, el apoderado de la sociedad Confecciones Meicy SAS BIC, hace referencia a las vinculaciones de la demandante que no fue una sola en el interregno citado en la demanda, sino de varias y que se hicieron ante el requerimiento y producción. Que, al no haberse realizado la novedad de retiro, conlleva a que se tenga períodos en mora, pero no se probó en el plenario que la demandante laborara durante el año 1994 y no se tiene deuda por esa anualidad con las entidades de seguridad social. Que la historia laboral de la actora presenta múltiples inconsistencias, pero esa sociedad demandada no tiene procesos de cobro coactivo, por lo tanto, no puede endilgarse responsabilidad en la inacción u omisión a la afiliación a la seguridad social. Por lo que considera que la providencia de primera instancia debe ser revocada.

La mandataria judicial de la actora argumenta que al solicitar la actora el derecho pensional y



observar semanas faltantes por cotizar cuando fue dependiente de la sociedad Meicy, solicitó a esa entidad el pago, considerando que esa entidad ha obrado de mala fe, dado que la demandante desde el año 1991 laboró para esa sociedad y aún se sigue dilatando el proceso de pago de aportes al sistema pensional.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0432

Pretende la demandante que se ordene a la sociedad Confecciones Meicy S.A.S. Bic el pago de los aportes pensionales faltantes a su favor, debido a las inconsistencias reflejadas en su historia laboral y como consecuencia de ello, peticiona el reconocimiento y pago la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce, en síntesis, que nació el día 19 de abril de 1957, e inicio a laborar con la sociedad Confecciones Meicy S.A.S. Bic desde el año 1992 y hasta el 2011. Que, de la revisión de su historia laboral, se reflejan varias inconsistencias en los aportes realizados por dicho empleador, así como períodos faltantes por cotización, tales como; 06-1992, 07-1992, 08-1992, 09-1992, 10-1992, 11-1992, 12-1992, 01-1993, 02-1993, 03-1993, 04-1993, 11-1993, 12-1993, 01-1994, 02-1994, 03-1994, 04-1994, 05-1994, 06-1994, 07-1994, 08-1994, 09-1994, 10-1994, 11-1994, 12-1994. De igual forma, expone que existen períodos en ceros, sin justificación alguna de ello.

Refiere que elevó petición ante la aludida sociedad buscando la revisión de los aportes, sin que la misma diera solución alguna. Y, que, en el mes de febrero de 2022 solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones, prestación económica que le fuera negada en el mes de marzo del mismo año, por faltarle semanas cotizadas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



Colpensiones al dar contestación a la demanda, no se opone a la pretensión relativa al pago de los aportes pensionales deprecados, en vista de que la misma no va dirigida a ella, pero si, se opone al reconocimiento de la pensión de vejez, como quiera que la actora no ha logrado acreditar el número mínimo de semanas exigidas – 1.300 - por la norma para tal beneficio económica, a pesar de que ya cuenta con el requisito de la edad. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

La codemandada Confecciones Meicy S.A.S. Bic, se opuso a la pretensión de pago de los aportes al sistema pensional reclamados por la parte demandante, quien no precisó los tiempos que hacen falta dentro de su historia laboral, así mismo, no prueba la existencia de una relación de trabajo interrumpida. Ahora bien, de acuerdo a las pruebas documentales que se aportan, está acreditado que, para las siguientes fechas, las partes manifestaron su voluntad de terminar los diferentes contratos de trabajo y liquidaron las acreencias laborales adeudadas; Para los meses de junio y julio de 1992, enero, febrero y marzo de 1993; el año 1994; junio de 1996 hasta abril de 1998.

Aclara además que, desde el 15 de enero de 1996 hasta el 13 de mayo de 1996, la demandante estuvo vinculada a Confecciones Meicy a través de un contrato de trabajo a término fijo, el cual terminó por la renuncia voluntaria de la trabajadora. No obstante, para el mes de enero y los meses de marzo a mayo de 1996, procedió a liquidar las planillas para posteriormente hacer el pago al subsistema de pensión, teniendo en cuenta que, para ese período se encontraban en mora.

Afirma que posteriormente inició un contrato de trabajo con la demandante, el 02 de mayo de 1998, tiempo en cual, se realizaron los pagos de aportes a pensión a la administradora de fondo de pensiones a la cual se encontraba afiliada para dichos períodos, esto es, ante el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES. No obstante, revisando a fondo, identificó que hubo una inexactitud en el pago de aportes para los meses de mayo de 1998, junio de 1998, septiembre de 1998, octubre de 1998, febrero de 1999, marzo de 1999 y junio de 1999, por lo que procedió a liquidar las planillas para hacer la corrección.



Finalmente, expone que, para todos los meses de 1999, de enero a diciembre fueron pagadas las semanas, y, el hecho de que no se hubiesen computado las semanas pagadas, es por un error por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones al expedir la historia laboral, error que debe corregir Colpensiones.

Formula como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, no se encuentran demostrados los extremos temporales de la relación laboral, responsabilidad de Colpensiones de corregir la historia laboral, buena fe, enriquecimiento sin causa a favor del demandante, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, compensación, pago y la genérica e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde al A quo declaró que la demandante laboró para Confecciones Meicy S.A.S. Bic, para los períodos del 01 al 05 de diciembre de 1993, de febrero al 17 de mayo de 1994, de junio a diciembre de 1994, de julio, agosto, noviembre y diciembre de 1998, y de enero, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 1999, y como consecuencia de lo anterior, ordenó a dicha pasiva a efectuar el pago de los aportes pensionales de los mencionados períodos a favor de la demandante, conforme a liquidación del cálculo actuarial que realice Colpensiones, teniendo en cuenta para ello el ingreso base de cotización - IBC reportado en la historia laboral de la actora.

Igualmente, declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación formulada por la Colpensiones, a la que absolvió de las pretensiones incoadas por la señora María Orfanny Chara en su contra.

En lo que interesa al recurso de alzada, la operadora judicial de primer grado, consideró que los anteriores períodos de la historia laboral de la demandante, reportan mora en el pago de la respectiva cotización a pensión por parte de la sociedad demandada Confecciones Meicy SAS. Bic, las que ascienden a un total de 114 semanas, y en razón a que dicho empleador tenía la obligación de afiliar a la trabajadora, deducir de su salario lo correspondiente al pago de la seguridad social y realizar el respectivo pago, amén de que en el proceso no se



demonstró que Colpensiones hubiese adelantado gestión de cobro alguna. Lo anterior, luego de contabilizar los períodos de enero de 1996, marzo de 1996, abril de 1996, mayo de 1996, mayo de 1998, junio de 1998, septiembre de 1998, octubre de 1998, febrero de 1999, marzo de 1999 y junio de 1999, que dicha pasiva canceló a favor de la demandante y a órdenes de Colpensiones en el transcurso del proceso.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada Confecciones Meicy SAS Bic, interpuso el recurso de alzada, solicitando que sea revocada la decisión de primera instancia, para que en su lugar se absuelva del pago de los aportes a pensión, conforme a las pruebas obrantes en el proceso y conforme a los pagos que se acreditaron antes de la emisión de la sentencia, como tampoco debe ser condenada en costas.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del argumento expuesto por la parte pasiva en su recurso de alzada, el problema jurídico a resolver por la Sala resulta de determinar si la sociedad Confecciones Meicy SAS Bic, debe proceder o no con el pago de un cálculo actuarial a órdenes de Colpensiones y a favor de la señora María Orfanny Chara, que contemple los aportes destinados al sistema general de pensiones de los períodos ordenados en la sentencia de primer grado.

DE LA MORA EN EL PAGO DE APORTES PENSIONALES Y LA OMISION DE AFILIACION AL SISTEMA

Sea lo primero en esclarecer por parte de la Sala, que los efectos y las consecuencias de la omisión de la afiliación de un trabajador por parte de un empleador al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bien sea al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de las múltiples administradoras de fondo de pensiones, o al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, resulta diferente a la mora en el



pago del respectivo aporte a pensión cuando ya existe una previa afiliación. Frente al primer panorama, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a la administradora de pensiones en relación con el cobro de los aportes, en tanto desconoce el hecho generador de la cotización, por lo que Colpensiones, administradora a la que se encuentra afiliada la demandante, no estaría habilitada para adelantar acciones de cobro contra los empleadores omisos, por cuanto era ajena a la existencia de la relación de trabajo, así lo ha precisado nuestro órgano de cierre en sentencias SL3609-2021, SL3845-2021, SL1506-2021, SL5058-2020, reiteradas en la SL 1116-2022.

En cuanto a la segunda de las situaciones, es decir, cuando exista mora por parte del empleador en el correspondiente aporte a pensión, pero precede una afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones del trabajador dependiente, que si han cumplido con el deber que le asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no puede salir perjudicado aquel o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes, empero antes de trasladar a éste último las consecuencias de esa falta de pago, resulta primordial verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro, como se ha pronunciado nuestro órgano de cierre, entre otras en la sentencia SL del 22 julio de 2008, radicación 34270. Sumado, a que, se debe acreditar en el período en que se pretende contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, la existencia de un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos períodos, tesis desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas las sentencias_ SL 34270, 22 jul. 2008, SL763-2014, SL14092-2016, SL3707-2017, SL5166-2017, SL9034-2017, SL21800-2017, SL115-2018 y SL1624-2018.

De la historia laboral de la demandante, allegada por Colpensiones con su contestación y actualizada al 28 de marzo de 2023, se avizoran los siguientes períodos de cotización por parte del empleador aquí llamado a juicio Confecciones Meicy SAS Bic:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS	OBSERVACION	
INDULAMPA LTDA	09/02/1990	15/02/1990	7	1.00	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	29/04/1992	17/05/1992	19	2.71	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	01/12/1993	05/12/1993	5	0.00	Periodo en mora por parte del empleador	1



CONFECCIONES MEICY L	04/02/1994	31/03/1994	56	0.00	Periodo en mora por parte del empleador	1
CONFECCIONES MEICY L	01/04/1994	17/05/1994	47	0.00	Periodo en mora por parte del empleador	1
CONFECCIONES MEICY L	03/06/1994	31/12/1994	212	0.00	Periodo en mora por parte del empleador	1
CONFECCIONES MEICY L	13/08/1992	18/12/1992	128	18.29	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	05/05/1993	30/11/1993	210	30.00	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	01/01/1995	28/02/1995	58	8.29	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	01/03/1995	15/12/1995	285	40.71	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	25/01/1996	28/02/1996	36	5.14	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	01/03/1996	30/04/1997	420	60.00	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores	1
EXCLUSIVOS LTDA	01/04/1997	03/04/1997	3	0.43	Pago aplicado al periodo declarado	1
EXCLUSIVOS LTDA	01/05/1997	31/05/1997	30	4.29	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores	1
EXCLUSIVOS LTDA	01/06/1997	31/07/1997	60	8.57	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	01/05/1997	31/07/1997	90	0.00	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores	1
CONFECCIONES MEICY L	01/08/1997	30/09/1997	60	0.00	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores	1
EXCLUSIVOS LTDA	01/08/1997	30/09/1997	60	8.57	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	01/10/1997	31/12/1997	90	12.86	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores	1
EXCLUSIVOS LTDA	01/11/1997	31/12/1997	60	0.00	Pago aplicado a periodos anteriores	1
CONFECCIONES MEICY L	01/01/1998	30/04/1998	120	17.14	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores	1
EXCLUSIVOS LTDA	01/03/1998	30/04/1998	60	0.00	Pago aplicado a periodos anteriores	1
CONFECCIONES MEICY L	18/05/1998	31/05/1998	13	1.86	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	01/06/1998	30/09/1999	480	0.00	Pago aplicado a periodos anteriores	1
CONFECCIONES MEICY L	01/10/1999	31/03/2007	2700	385.71	Pago aplicado al periodo declarado	1
COOPTRASERVI CTA	17/05/2007	31/05/2007	14	2.00	Pago aplicado al periodo declarado	1
COOPTRASERVI CTA	01/07/2007	31/12/2007	180	25.71	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY	01/01/2008	20/12/2011	1430	204.29	Pago aplicado al periodo declarado	1
ANDRES FELIPE VALDER	01/03/2015	15/05/2015	75	10.71	Pago aplicado al periodo declarado	1
ANDRES FELIPE VALDER	11/08/2016	31/08/2017	380	54.29	Pago aplicado al periodo declarado	1
			1576	902		1

Ahora bien, de las documentales allegadas en el trámite de primera instancia, en especial las aportadas por la pasiva Confecciones Meicy SAS Bic con su contestación, y de lo aceptado por la misma demandada en tal escrito, se logra extraer que entre la señora María Orfanny Chara y la demandada en mención, se desarrollaron varias relaciones de trabajo, en los siguientes extremos temporales:

* Desde el 17 de abril de 1992 al 29 de mayo de 1992, según lo expresado por la pasiva en su contestación al hecho 4 de la demanda.

* Desde el 13 de agosto al 18 de diciembre de 1992, según lo expresado por la pasiva en su contestación al hecho 4 de la demanda.

* Desde el 16 de abril de 1993 y hasta el 05 de diciembre de 1993, según se avizora de la comunicación de fecha 15 de octubre de 1993 dirigida a la aquí demandante por parte de Confecciones Meicy Ltda, en la que le comunican la no prórroga de un contrato de trabajo,



cuyo vencimiento es el día 05 de diciembre de 1993, así como de la liquidación de prestaciones sociales de dicho vínculo contractual, en la que se observa como fecha de ingreso: abril 16-93 y como fecha de retiro diciembre 03-93. (08ContestConfecMeicy20230414 – fls. 27 a 28). Además de lo expresado por dicha pasiva en su contestación al hecho 4 de la demanda.

* **Desde el 03 de enero al 15 de diciembre de 1995**, calendas tomadas del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre dichas partes. (08ContestConfecMeicy20230414 – fls. 29 a 30)

* **Desde el 15 de enero al 13 de mayo de 1996**, según liquidación de prestaciones sociales de contrato a término fijo, que contempla dichos extremos temporales. (08ContestConfecMeicy20230414 – fls. 31)

* **Desde el 02 de mayo de 1998 hasta diciembre de 1999**, extremo inicial que se encuentra plasmado en el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la señora María Orfanny Chara y la sociedad Confecciones Meicy Ltda, (08ContestConfecMeicy20230414 – fls. 31 a 33) y en cuanto al extremo final, éste fue aclarado por dicha pasiva al dar contestación al hecho 5 de la demanda, cuando expresó que canceló todas las semanas de la anualidad de 1999.

Ahora bien, no debe la Sala dejar de lado, el hecho de que, de la historia laboral de la demandante se reflejan otros períodos posteriores a los anteriormente mencionados, y en los que se evidencian cotizaciones debidamente aceptadas y aplicadas a cada ciclo por parte de Colpensiones, sin que haya existido inconformidad alguna por parte del censor, pues lo alegado por aquel, redundando exclusivamente en los períodos que le fueron ordenados pagar a la administradora de pensiones demandada, a través de un cálculo actuarial, y que se describen y analizan a continuación:

- **Del 01 al 05 de diciembre de 1993:** período en el que se demostró la relación laboral entre la demandante y la sociedad Confecciones Meicy Ltda, cuyo inicio se dio a partir del 16 de abril de 1993, y del cual la señora María Orfanny Chara se encontraba afiliada al entonces al Instituto de Seguros Sociales por parte de dicha pasiva, por lo que, al no haberse



demostrado en el presente asunto por parte de la administradora de pensiones demandada, el deber de cobro de esos días en mora, conforme lo previsto en los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993, no es posible atribuirle a la ex empleadora demandada responsabilidad alguna del pago a través de un cálculo actuarial, pues ya quedo establecido que diferentes son las consecuencias de la omisión de la afiliación de una trabajador dependiente, frente a la omisión de pago del aporte cuando el trabajador esté debidamente afiliado.

Por lo anterior, se deben habilitar los aludidos 5 días en el historial de cotizaciones de la demandante.

- Frente a los períodos de febrero al 17 de mayo de 1994 y de junio a diciembre de 1994: Debe precisarse que, a pesar de que se aparece en la historia laboral de la demandante, la observación por parte de Colpensiones de *“Periodo en mora por parte del empleador”*, era necesario acreditar que en dichos interregnos temporales, existió un vínculo laboral entre la señora María Orfanny Chara y la demandada Confecciones Meicy SAS. Bic, para así determinar que ésta última estaba obligada a efectuar cotizaciones a favor de su trabajadora, quien se supone prestó servicios en esos períodos, pero como quiera que dicha situación no quedo demostrada en el presente asunto, tampoco se puede condenar a dicha pasiva a responder por una obligación inexistente relativa al pago de aportes a través de un título pensional.

En este punto de la decisión, debe la Sala recordar que nuestro órgano de cierre ha precisado en sentencia SL 3285-2021, que:

“El juez no puede entrar a convalidar períodos con una aparente falta de relación laboral sin tener la certeza de que en éstos el trabajador prestó sus servicios bajo un vínculo laboral, puesto que, el simple registro de las cotizaciones en la historia laboral no conlleva, de manera automática e inexorable, a tener como efectivamente cotizado esos períodos, dado que ello no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo no cumplido, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento de un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.”



- Frente a los períodos de Julio, agosto, noviembre y diciembre de 1998 y enero, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 1999: Al igual que en el primer período analizado por la Sala, se encuentra debidamente demostrada la relación laboral entre la señora María Orfanny Chara y la sociedad Confecciones Meicy Ltda, desde el 02 de mayo de 1998 y adelante, de la cual se deriva, la prestación del servicio de la primera de ellas y la consecuente causación de la cotización, obligación a cargo de la segunda. Además, de que también se encuentra demostrada la correspondiente afiliación de la entonces trabajadora al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dependiente de la sociedad en mención.

Adicional a lo anterior, de la lectura de la historia laboral de la demandante bajo estudio, se observa que las cotizaciones de los aludidos períodos fueron debidamente reportadas y cancelados por la razón social Confecciones Meicy Ltda, empero los mismos fueron aplicados por Colpensiones a períodos anteriores, sin especificar con exactitud a cuáles, y sin que tampoco hubiese se demostrado por parte de dicha administradora de pensiones, el procedimiento de objeción de pagos para imputación o validación establecido en el Decreto 1161 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, ora por omisión del pago de intereses de mora, ora por pagos incompletos a cargo de la plurimencionada empleadora.

En esa dirección, y ante el incumplimiento del aludido trámite previsto en nuestro ordenamiento legal para cuestionar la legalidad o regularidad de las cotizaciones efectuadas por parte de la señora María Orfanny Chara a través de su empleadora Confecciones Meicy Ltda, se debe a consideración de esta Sala de Decisión, tener como válidos los períodos de Julio, agosto, noviembre y diciembre de 1998 y enero, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 1999 en la historia laboral de la demandante, de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS	OBSERVACION	
INDULAMPA LTDA	09/02/1990	15/02/1990	7	1.00	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	29/04/1992	17/05/1992	19	2.71	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	13/08/1992	18/12/1992	128	18.29	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	05/05/1993	30/11/1993	210	30.00	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	01/12/1993	05/12/1993	5	0.71	Periodo en mora por parte del empleador	1
CONFECCIONES MEICY L	04/02/1994	31/03/1994	56	0.00	Periodo en mora por parte del empleador	1
CONFECCIONES MEICY L	01/04/1994	17/05/1994	47	0.00	Periodo en mora por parte del empleador	1
CONFECCIONES MEICY L	03/06/1994	31/12/1994	212	0.00	Periodo en mora por parte del empleador	1
CONFECCIONES MEICY L	01/01/1995	28/02/1995	58	8.29	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	01/03/1995	15/12/1995	285	40.71	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	25/01/1996	28/02/1996	36	5.14	Pago aplicado al periodo declarado	1



CONFECCIONES MEICY L	01/03/1996	30/04/1997	420	60.00	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores	1
EXCLUSIVOS LTDA	01/04/1997	03/04/1997	3	0.43	Pago aplicado al periodo declarado	1
EXCLUSIVOS LTDA	01/05/1997	31/05/1997	30	4.29	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores	1
EXCLUSIVOS LTDA	01/06/1997	31/07/1997	60	8.57	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	01/05/1997	31/07/1997	90	0.00	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores	1
CONFECCIONES MEICY L	01/08/1997	30/09/1997	60	0.00	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores	1
EXCLUSIVOS LTDA	01/08/1997	30/09/1997	60	8.57	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	01/10/1997	31/12/1997	90	12.86	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores	1
EXCLUSIVOS LTDA	01/11/1997	31/12/1997	60	0.00	Pago aplicado a periodos anteriores	1
CONFECCIONES MEICY L	01/01/1998	30/04/1998	120	17.14	Deuda presunta - Pago aplicado de periodos posteriores	1
EXCLUSIVOS LTDA	01/03/1998	30/04/1998	60	0.00	Pago aplicado a periodos anteriores	1
CONFECCIONES MEICY L	18/05/1998	31/05/1998	13	1.86	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY L	01/06/1998	30/09/1999	480	68.57	Pago aplicado a periodos anteriores	1
CONFECCIONES MEICY L	01/10/1999	31/03/2007	2700	385.71	Pago aplicado al periodo declarado	1
COOPTRASERVI CTA	17/05/2007	31/05/2007	14	2.00	Pago aplicado al periodo declarado	1
COOPTRASERVI CTA	01/07/2007	31/12/2007	180	25.71	Pago aplicado al periodo declarado	1
CONFECCIONES MEICY	01/01/2008	20/12/2011	1430	204.29	Pago aplicado al periodo declarado	1
ANDRES FELIPE VALDER	01/03/2015	15/05/2015	75	10.71	Pago aplicado al periodo declarado	1
ANDRES FELIPE VALDER	11/08/2016	31/08/2017	380	54.29	Pago aplicado al periodo declarado	1
			1576	972		1

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se tiene que no existe responsabilidad alguna en cabeza de la sociedad Confecciones Meicy SAS. Bic, frente al pago de las cotizaciones a pensión a favor de la demandante, en los períodos señalados por la A quo en su decisión, objeto de apelación, por lo que se ha de revocar tal condena, para en su lugar, absolver a dicha pasiva de todas las pretensiones incoadas en la demanda de la señora María Orfanny Chara.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de la demandada Confecciones Meicy SAS Bic, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: REVOCAR los numerales 1, 2, y 5 de la sentencia número 147 del 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada Confecciones Meicy S.A.S. Bic, de todas las pretensiones incoadas en la demanda de la señora María Orfanny Chara.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de la demandada Confecciones Meicy SAS Bic, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado. Y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 001-2023-00104-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARIA ORFANNY CHARA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2023-00104-01